



NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE ACCIÓN PROTECTORA INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y OTRAS MATERIAS EN LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ECONÓMICO.

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 3 de febrero de 2021 el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, cuya entrada en vigor se ha producido, de acuerdo con su disposición final tercera, el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 4 de febrero de 2021.

Analizado el contenido del real decreto-ley, a continuación se da cuenta de las principales novedades normativas que contiene en lo que afecta particularmente al ámbito de competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El real decreto-ley se estructura en nueve artículos, distribuidos en dos títulos; cuatro disposiciones adicionales; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Las medidas adoptadas en este real decreto-ley en el ámbito de la Seguridad Social se incluyen en el título I (capítulos I, II y III) y en las disposiciones adicionales primera y tercera, persiguiendo un doble objetivo:

1. Reforzar la fortaleza y viabilidad del sistema de Seguridad Social, al tiempo que se actúa contra la brecha de género manifestada en las pensiones, mediante la reforma del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).
2. Mejorar los mecanismos protectores en favor de los colectivos que más lo precisan, modificando, por un lado, el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, y mejorando, por otro lado, el régimen de la incapacidad temporal del personal sanitario y socio-sanitario.

A través de esta nota informativa se da cuenta de las principales novedades normativas introducidas por el Real Decreto-ley 3/2021, en materias de competencia de esta entidad gestora:

I. MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

A ellas se refiere el título I, en su capítulo I (artículos 1 y 2) y la disposición adicional primera del real decreto-ley.

El artículo 1 modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el fin de sustituir el complemento por maternidad por aportación demográfica, por un complemento cuya finalidad es reducir la incidencia de la brecha de género en el importe de las pensiones. Y ello teniendo en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto del primero de ellos.

Para ello modifica el **artículo 60** del TRLGSS que, bajo con la rúbrica de “**complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género**”, regula el régimen jurídico de este nuevo complemento en sustitución del hasta ahora previsto “*complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social*”.

También en relación con este cambio, ese mismo artículo 1, introduce en el TRLGSS dos nuevas disposiciones adicionales, la trigésima sexta y la trigésima séptima, y una nueva disposición transitoria, la trigésima tercera.

El nuevo complemento de pensiones contributivas presenta como novedad respecto al anterior complemento por maternidad, principalmente, las siguientes particularidades:

- Se abonará a partir del primer hijo o hija, y no del segundo.
- No será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones.
- Su importe no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos.
- Supone una ampliación respecto al complemento por maternidad, al incluirse su reconocimiento en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la persona interesada.

Este complemento será aplicable, según lo dispuesto en la disposición adicional primera, en relación con la disposición final tercera del Real Decreto-ley 3/2021, a las pensiones que se causen a partir del 4 de febrero de 2021. Las principales características del nuevo complemento son las siguientes:

1) Reconocimiento del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género a las mujeres.

Tendrán derecho al complemento de pensiones contributivas las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres.

El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

2) Reconocimiento del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género a los hombres.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento debe de cumplirse alguno de los siguientes **requisitos**:

- Causar una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
- Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados **hasta el 31-12-1994**, tener más de 120 días sin cotización entre los 9 meses anteriores al nacimiento y los 3 años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los 3 años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados **desde el 1-1-1995**, que la suma de las bases de cotización de los 24 meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los 24 meses inmediatamente anteriores, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.^a Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.^a El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

3) Efectos del reconocimiento del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género al segundo progenitor.

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

4) Cuantía y abono del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

El complemento tiene a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

Su cuantía se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

Estará limitada a cuatro veces el importe fijado por hijo o hija.

Para este año 2021 la disposición adicional primera del real decreto-ley fija el importe del complemento por hijo o hija en **27 euros** mensuales.

El complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba la pensión. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión de jubilación, incapacidad permanente o viudedad que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la

persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta (de las señaladas), el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

5) Percepción del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

La percepción del complemento estará sujeta además a las siguientes reglas:

- Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

- No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

- El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7 del TRLGSS.
- El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 59 del TRGSS. Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.
- Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis en aplicación de

normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

6) Supuestos excluidos del derecho al complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial, a la que se refiere el artículo 215 y el apartado sexto de la disposición transitoria cuarta del TRLGSS.

No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

7) Financiación del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género (nueva disposición adicional trigésima sexta del TRLGSS).

La financiación del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género se realizará mediante una transferencia del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

8) Alcance temporal del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género (nueva disposición adicional trigésima séptima del TRLGSS).

- El derecho al reconocimiento del complemento se mantendrá en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, sea superior al 5 por ciento. A tal efecto, se entiende por brecha de género de las pensiones de jubilación el porcentaje que representa la diferencia entre el importe medio de las pensiones de jubilación contributiva causadas en un año por los hombres y por las mujeres.
- Con el objetivo de garantizar la adecuación de la medida de corrección introducida para la reducción de la brecha de género en pensiones el Gobierno de España, en el marco del Diálogo Social, deberá realizar una evaluación periódica, cada cinco años, de sus efectos.
- Una vez que la brecha de género de un año sea inferior al 5 por ciento, se derogará el artículo 60 del TRLGSS.

9) Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social (disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS).

Las personas beneficiarias de pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente o viudedad que, el 4 de febrero de 2021, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo.

La percepción de este complemento de maternidad será incompatible con el nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

En el supuesto de que el otro progenitor de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

II. MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO MÍNIMO VITAL

En el mismo título I, el capítulo II establece las “*Medidas en materia de ingreso mínimo vital*” que se plasman en el artículo 3, con modificación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (RDLIMV).

En concreto, este artículo 3, modifica los artículos 4, 5 y 6; añade tres nuevos artículos: 6 bis, 6 ter y 6 quater; incorpora un nuevo párrafo d) en el artículo 14.1 y dos nuevos apartados, 9 y 10, en el artículo 19, así como un nuevo artículo 19 bis; modifica los artículos 25, 30 y 31 y añade un nuevo artículo 33 bis y una nueva disposición transitoria octava, esta última con la finalidad de regular la colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación de Ingreso Mínimo Vital.

Estas modificaciones tienen el siguiente alcance y contenido:

1) Artículo 4. Personas beneficiarias.

El apartado uno del artículo 3 da nueva redacción al artículo 4 del RDLIMV, concretamente a la letra b) del apartado 1 y al apartado 2.

- Apartado 1.b). Esta redacción difiere de la anterior en tres aspectos:
 - Los anteriores puntos 1º y 2º se unifican en un único párrafo, mejorando con ello su redacción y comprensión.
 - Se elimina la exigencia de que los beneficiarios del ingreso mínimo vital no integrados en una unidad de convivencia, a las que se refiere esta letra b), sean *“menores de 65 años o mayores de dicha edad cuando no sean beneficiarios de pensión de jubilación”* en favor de *“que no sean beneficiarias de pensión contributiva por jubilación o incapacidad permanente, ni de pensión no contributiva por invalidez o jubilación”*. De este modo, lo relevante para ser beneficiario de la prestación, al margen de la edad mínima de 23 años, es no serlo de ninguna de las pensiones citadas sin distinción entre mayores o menores de 65 años.
 - Se sustituye el requisito de *“que vivan solas o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del párrafo primero del artículo 6.3, no se integran en la misma”*, por el requisito de que *“no se integren en una unidad de convivencia”*.
- Apartado 2. Con esta redacción se pretende dar un carácter positivo a la previsión sustituyendo la referencia a que *“no podrán”* ser beneficiarias las personas usuarias de una prestación de servicio residencial... *“con carácter permanente”*, por la relativa a que *“podrán”* serlo las que *“temporalmente”* sean usuarias de dicho servicio. Así mismo, se elimina la cuestión relativa a la financiación del servicio residencial con fondos públicos. Se mantiene, adaptando la redacción a los citados cambios, la regulación específica para las víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.

2) Artículo 5. Titulares del ingreso mínimo vital.

El apartado dos del artículo 3, da nueva redacción al apartado 1 del artículo 5 y suprime su apartado 5, con el siguiente alcance:

- Se modifica el apartado 1 en dos sentidos: por un lado, la definición de los titulares de la prestación del ingreso mínimo vital, ya no se vincula a quienes tengan *“capacidad de obrar”*, sino a aquellos que tengan *“capacidad jurídica”* ampliando con ello el ámbito subjetivo. Por otro lado, se prevé, para las personas que tengan establecidas

judicialmente medidas de apoyo, que la toma de decisiones se realice conforme con lo dispuesto en estas medidas.

- Se suprime el apartado 5, con la finalidad de hacer desaparecer el límite de titulares en una misma vivienda, fijado anteriormente en dos.

3) Artículo 6. Unidades de convivencia.

El apartado tres del artículo 3, modifica el artículo 6 del RDLIMV en el que añade un párrafo cuarto al apartado 1, y suprime los apartados 2, 3, 6 y 7, pasando los actuales apartados 4 y 5 a ser los apartados 2 y 3, respectivamente.

Parte del contenido de los anteriores apartados 2, 3, 6 y 7, pasa a integrarse en los nuevos artículos 6 bis y 6 ter en los términos que se exponen más adelante.

La modificación del artículo 6 y la adición de los nuevos artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater, responden al objetivo de reconfigurar y sistematizar más adecuadamente el tratamiento de distintas situaciones a efectos de la consideración de los posibles beneficiarios del ingreso mínimo vital como integrantes o no de una unidad de convivencia. Así, el artículo 6, en su nueva redacción, pasa a recoger las reglas aplicables, con carácter general, a las unidades de convivencia, pasando la regulación de los supuestos especiales a los nuevos artículos.

Destaca en esa nueva configuración la supresión de la letra c) del artículo 6.2 que regulaba la posibilidad de considerar como unidad de convivencia la formada por dos o más personas de al menos 23 años que, sin mantener entre sí una relación de las consignadas en este precepto, habiten en un mismo domicilio, cuando concurrían una serie de requisitos.

Por su parte, el nuevo párrafo del apartado 1 introduce una referencia a las situaciones en las que se pueden encontrar las personas beneficiarias en relación con el domicilio o el lugar en el que se encuentren empadronadas si este difiere de un domicilio convencional, como puede ser un establecimiento colectivo (ej. residencia, albergue...) o un domicilio ficticio (vía pública, centro de entidad del tercer sector), remitiendo al artículo 6 ter.

Se trata de casos especiales de empadronamiento, contemplados en la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal. En concreto, el caso del empadronamiento en establecimientos colectivos y el empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio.

4) Artículo 6 bis. Situaciones especiales.

El apartado cuatro del artículo 3 introduce un nuevo artículo 6 bis en el RDLIMV que recoge determinados supuestos en que procede considerar como personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, como personas beneficiarias integradas en una unidad de convivencia independiente, a personas que convivan en el mismo domicilio con otras con las que mantuvieran alguno de los vínculos previstos en el artículo 6.1.

Los supuestos recogidos en las letras a) y b) de este nuevo artículo proceden del anterior apartado 2 del artículo 6, si bien con ciertos cambios de redacción.

- En el supuesto de la letra a), se sustituye “persona víctima de violencia de género” por “mujer, víctima de violencia de género”. Además, puesto que el artículo se refiere no solo a unidades de convivencia (como sucedía en el 6.2.a anterior), sino también a personas beneficiarias individuales, se matiza que el abandono de su domicilio familiar puede ser acompañada, o no, de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. Así mismo, se elimina toda referencia a los familiares hasta el segundo grado.
- En el supuesto de la letra b), se incluye a quienes hayan iniciado, además de los trámites de nulidad, separación o divorcio, los de disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, y, como sucede con la letra a), se matiza que el abandono de su domicilio familiar puede ser acompañada, o no, de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, y se elimina la referencia a los familiares hasta el segundo grado.

La letra c) –cuyo alcance nada tiene que ver con la anterior letra c) del artículo 6.2– incluye un nuevo supuesto especial referido a aquellas personas que hubieran abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.

Para las letras b) y c) se establece un límite temporal de 3 años desde la fecha en la que se hubieran producido los hechos, para que se pueda tener la consideración de unidad independiente.

5) Artículo 6 ter. Consideración del domicilio en supuestos especiales.

El apartado cinco del artículo 3 incorpora al RDLIMV un nuevo artículo 6 ter, con la finalidad de prever expresamente qué se considera domicilio en determinados supuestos especiales. Así:

- El apartado 1, hace referencia a la configuración de la unidad familiar en los supuestos a que se refiere el nuevo párrafo cuarto del artículo 6.1, es decir, los de empadronamiento en establecimientos colectivos o en domicilio ficticio.
- El apartado 2, incorpora la misma redacción del párrafo primero del anterior apartado 7 del artículo 6, en relación con la consideración como domicilio del uso de una habitación en un establecimiento hotelero o similar. No obstante no ha incorporado el párrafo segundo conforme al cual dicha previsión no sería aplicable a los pactos o acuerdos entre los convivientes sobre el uso del domicilio o de determinadas zonas del mismo, sin contraprestación económica.
- El apartado 3 mantiene el supuesto previsto en el anterior apartado 6 del artículo 6, relativo a la consideración como domicilio de una determinada zona del mismo cuyo uso exclusivo se acredite, aunque se introducen ciertos cambios como son: se elimina la posibilidad de acreditación de la situación mediante certificado de los servicios sociales, de forma que, con la nueva redacción, solo cabe la acreditación mediante título jurídico; se añade que el uso de esa zona puede ser, además de por una unidad de convivencia, por una persona sola; y se elimina la exigencia de que la unidad de convivencia esté integrada al menos por un menor o persona con discapacidad.

6) Artículo 6 quater. Convivientes sin vínculo de parentesco.

El apartado seis del artículo 3 incorpora al RDLIMV un nuevo artículo 6 quater que permite ser titulares del ingreso mínimo vital a aquella o aquellas personas que se encuentren en riesgo de exclusión, cuando en un mismo domicilio convivan personas entre las que no existan los vínculos a que se refiere el artículo 6.

7) Artículo 14. Suspensión del derecho.

El apartado siete del artículo 3 da nueva redacción a la letra d) del artículo 14.1 del RDLIMV, y reordena el resto de las letras, pasando los actuales d) y e) a ser las letras e) y f), con el fin de posibilitar la suspensión cautelar de la prestación hasta que se reciban los informes de control previstos en el artículo 19 bis, de nueva creación.

8) Artículo 19. Acreditación de los requisitos.

El apartado ocho del artículo 3 incorpora dos nuevos apartados 9) y 10) al artículo 19, para establecer que la acreditación de determinados requisitos, y la de la existencia de riesgo de exclusión social, se efectúe mediante certificado de los servicios sociales como sujetos más cercanos al ciudadano vulnerable. Ello tiene su correspondencia, en la mayoría de las circunstancias a que se refiere dicha acreditación, con las modificaciones introducidas en otros artículos respecto a determinadas situaciones como por ejemplo las relativas a las personas empadronadas en un domicilio colectivo o en un “domicilio ficticio”.

Téngase en cuenta además, la posibilidad excepcional y temporal de dicha acreditación por las entidades del tercer sector prevista en la nueva disposición transitoria octava.

9) Artículo 19 bis. Obligación de comunicar a la entidad gestora de la prestación.

El apartado nueve del artículo 3 incorpora un nuevo artículo 19 bis para establecer la obligación de los servicios sociales de comunicar anualmente a la entidad gestora el mantenimiento o modificación de los informes previstos en los nuevos apartados 9, letras d) y e), y 10 del artículo 19.

10) Artículo 25. Tramitación.

El apartado diez del artículo 3 modifica el apartado 3 del artículo 25 del RDLIMV para introducir un nuevo párrafo al objeto de que, en los supuestos de personas sin domicilio empadronadas al amparo de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, la notificación se realice en los servicios sociales del municipio o en la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas fueron empadronadas.

11) Artículo 30. Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital.

El apartado once del artículo 3 modifica en apartado 2 del artículo 30 del RDLIMV con la finalidad de incluir como integrantes de la comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital a otros representantes de la Administración General del Estado distintos de los indicados expresamente en el mismo, que tengan relación con dicha prestación y que se determinen reglamentariamente.

12) Artículo 31. Consejo consultivo del ingreso mínimo vital.

El apartado doce del artículo 3 da nueva redacción al apartado 2 del artículo 31 del RDLIMV para, por un lado, adaptarlo a la nueva denominación del “*Instituto de la mujer*”

como “*Instituto de las Mujeres*” y, por otro, para incorporar como integrantes del Consejo consultivo del ingreso mínimo vital a otros representantes de la Administración General del Estado, en coherencia con la modificación del artículo 30, en su apartado 2.

13) Artículo 33 bis. Obligación del Ayuntamiento del comunicar los cambios en el Padrón.

El apartado trece del artículo 3 incorpora un nuevo artículo 33 bis para establecer la obligación de los ayuntamientos de comunicar al INSS los cambios en el Padrón de las personas sin domicilio empadronadas al amparo de lo previsto en las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal en coherencia con todas las modificaciones realizadas en la norma para la inclusión de este colectivo.

14) Disposición transitoria octava. Colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital.

El apartado catorce del artículo 3 incorpora una disposición transitoria octava, estructurada en 5 apartados, con la finalidad de regular la colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social.

- Apartado 1. Establece la duración temporal de esta colaboración en 5 años desde la entrada en vigor del real decreto-ley; una colaboración excepcional que consiste en:
 - La emisión de certificados firmados por una o un trabajador social, para la acreditación de las circunstancias prevista en los nuevos apartados 9) y 10) del artículo 19. Se trata, en definitiva de permitir durante ese período esta forma de acreditación de forma alternativa a la certificación del servicio social correspondiente prevista en dichos apartados.
 - La comunicación a la entidad gestora, con carácter anual, del mantenimiento o cualquier cambio que se produzca en los informes previstos en los párrafos d) y e) del artículo 19.9 y en el 19.10.
 - La recepción de comunicaciones de la entidad gestora, y,
 - La comunicación a la entidad gestora, en el plazo de 30 días, de cualquier modificación que afecte a la gestión y control de la prestación, en los supuestos de personas empadronadas en sus sedes y centros al amparo de lo previsto en la instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

- Apartado 2. Determina que son mediadores sociales a los efectos del real decreto-ley, las entidades a que se refiere el artículo 2 de la ley 43/2015 de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, siempre que estén debidamente registradas en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital, creando a tal fin este Registro.
- Apartado 3. Enumera los requisitos que deben cumplir las Entidades del Tercer Sector de Acción Social para que puedan inscribirse en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.
- Apartado 4. Regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.
- Apartado 5. Recoge el régimen sancionador de los mediadores sociales del ingreso mínimo vital como consecuencia de las nuevas obligaciones que se les imponen, tipificando como infracción leve y sancionada con apercibimiento, la ausencia de remisión de información requerida en el presente real decreto-ley en el plazo de quince días desde que existiera la obligación de su envío y como infracción muy grave, sancionada con la baja de la inscripción en el registro –sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas- tanto el falseamiento de cualquiera de las condiciones o requisitos para la inscripción como el incumplimiento, reiterado en tres ocasiones en el plazo de un año, de la obligación de remisión de información contemplada en el real decreto-ley.

III. OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Continuando en el título I, el capítulo III, relativo a “*otras medidas de Seguridad Social*”, dedica a las mismas los artículos 5 y 6. A ello hay que añadir la previsión contenida en la disposición adicional tercera.

1. Artículo 5. Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Conforme al preámbulo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar

adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19.

Entre estas medidas se encontraría la posibilidad de que los profesionales sanitarios jubilados puedan incorporarse voluntariamente a los servicios de salud de las comunidades autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía y, con el fin de facilitar estas incorporaciones y determinar sus consecuencias en materia de Seguridad Social, este artículo 5 regula la compatibilidad de la pensión de jubilación con la prestación de esos servicios y sus efectos en orden a las prestaciones del sistema.

Este artículo 5, estructurado en 6 apartados, establece:

- Apartado 1. Los profesionales sanitarios jubilados (personal médico, de enfermería y emérito), que se reincorporen al servicio activo, tendrán derecho a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la reincorporación, incluido, si reúnen los requisitos para ello, el complemento por mínimos.
- Apartado 2. Durante esa situación, se mantendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
- Apartado 3. Durante la realización del trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, se mantendrá la obligación de afiliación, alta, baja, variación de datos y cotización de la persona trabajadora, conforme a las reglas generales y sin aplicación del artículo 153 del TRLGSS.
- Apartado 4. Durante la realización del trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, se mantendrá la protección frente a todas las contingencias comunes y profesionales, con el régimen general de limitación de las pensiones, incompatibilidades y ejercicio del derecho de opción.
- Apartado 5. El derecho al subsidio por incapacidad temporal que se pudiera causar se extinguirá por la finalización del trabajo y demás causas previstas en la normativa vigente.
- Apartado 6. Las cotizaciones que se hayan hecho efectivas durante esta situación, sólo podrán dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación, pero no de dicha base, que permanecerá inalterable, ni de los porcentajes adicionales previstos en el artículo 210.2 LGSS. Dichas cotizaciones sí surtirán efectos para determinar el porcentaje aplicable a las pensiones de jubilación anticipada ya causadas, que mantendrán la misma base reguladora, pero no para reducir o eliminar los coeficientes reductores.

2. Artículo 6. Prestaciones causadas por las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión.

El artículo 6 está estructurado en 4 apartados y en ellos se dispone:

- Apartado 1. Reconoce al citado personal, en los casos de referencia, las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

Mediante el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, se estableció que las prestaciones causadas por dicho personal debían considerarse derivadas de accidente de trabajo, pero tal consideración no se ve modificada por lo dispuesto en el artículo 6.1 del real decreto-ley 3/2021 de 2 de febrero, ya que este artículo sólo se circunscribe a las prestaciones (no a la contingencia), declarando que en los supuestos contemplados, se tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

El ámbito temporal en el que ha de haberse producido el contagio –el periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2- y el ámbito subjetivo - el personal que preste servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios- permanece inalterable.

- Apartado 2. En este apartado se hace referencia al informe que deberán emitir los servicios de prevención, en el que se haga constar que el interesado *“en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios”*.
- Apartado 3. Contiene una presunción iuris et de iure, conforme a la cual, una vez acreditado que el contagio se ha producido en el período a que se refiere el apartado 1 y se ha aportado el informe del apartado 2, se presumirá, en todo caso, que aquél se ha producido en el ejercicio de la profesión y durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios.

- Apartado 4. Determina que la entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por el contagio de la enfermedad.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse tácitamente derogado el apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020 ya que el reconocimiento de las mismas prestaciones que el sistema de la seguridad social reconoce a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional, supone la inaplicación del plazo de los cinco años previsto en el artículo 217.2, párrafo 2º, del TRLGSS.

3. Disposición adicional tercera. Extensión de la protección por contingencias profesionales al personal sanitario de la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina

Con esta disposición adicional tercera se pretende garantizar la protección del personal sanitario de la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Sanidad Marítima, que hayan contraído una enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2, en los mismos términos que al personal sanitario y socio-sanitario que presta servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios al que se refiere el artículo 6, que ya ha sido analizado.

18 de febrero de 2021

El Subdirector Adjunto de Ordenación y Asistencia Jurídica,